



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

### **Expediente nº 537– 2022/2023**

Examinado el expediente extraordinario incoado a D. FEDERICO VALVERDE DIPETTA, el Comité de Competición adopta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** El día 19 de abril de 2023 el Comité de Competición de la RFEF, tras recibir un escrito de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, con el acta elaborada por el Coordinador de Seguridad del partido disputado el 8 de abril de 2023 entre el Real Madrid CF y el Villarreal CF con mención a unos hechos que tuvieron lugar tras la finalización del encuentro (supuesta agresión por parte de un jugador del Real Madrid CF a un jugador del Villarreal CF), acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a D. FEDERICO VALVERDE DIPETTA, jugador del Real Madrid CF. Asimismo, acordó nombrar Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

**Segundo.-** En el expediente se han personado el REAL MADRID CF. Tanto los letrados del jugador expedientado como del Club han presentado diversos escritos de alegaciones y de proposición de prueba. Finalizada la tramitación del expediente con los distintos trámites. y actuaciones que obran en el mismo, el 12 de junio de 2023, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, y considerando la existencia de una infracción contemplada en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, propone imponer una sanción de suspensión de cinco partidos.

**Tercero.** De la citada propuesta de resolución se dio traslado al jugador expedientado y al Real Madrid CF, concediendo el plazo de diez días hábiles para que formularan aquellas alegaciones que considerara convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, la representación letrada de D. FEDERICO VALVERDE DIPETTA formuló alegaciones al pliego de cargos, solicitando que se procediera al inmediato archivo del expediente por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

caducidad de este, considerando nulo, o en su caso anulable, el pliego de cargos realizado por el Sr. Instructor. Añadía que para el hipotético caso que no se procediera de tal manera, se solicitaba la suspensión del procedimiento, por estar siendo los hechos conocidos por el Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid, autos de delito leve 1292/2023. Subsidiariamente, para el caso que no se procediera al archivo por caducidad o a la suspensión por prejudicialidad, se solicitaba el archivo y sobreseimiento del expediente por no existir prueba alguna que acredite la comisión del hecho atribuido al expedientado.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, el REAL MADRID CF formuló alegaciones al pliego de cargos, solicitando en base a las mismas el sobreseimiento y archivo del expediente.

**Cuarto.** Tras la elevación del expediente por el Sr. Instructor al Comité de Competición, se han recibido los siguientes escritos:

(i) Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023, la representación letrada de D. FEDERICO VALVERDE DIPETTA presentó escrito por el que se adjuntaba la Diligencia de Ordenación de 28 de junio de 2023, referida a la tramitación en el Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid del Juicio sobre Delitos Leves número 1292/2023 por los mismos hechos objeto del presente expediente disciplinario.

(ii) Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2023, la representación letrada de D. FEDERICO VALVERDE DIPETTA presentó escrito por el que se adjuntaba Auto 1158/2023 de 22 de junio de 2023, del Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid del Juicio sobre Delitos Leves número 1292/2023, que afirma en su Fundamento Jurídico Segundo lo siguiente: “*No obstante, de lo actuado **no resulta debidamente justificada la perpetración del delito leve** que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede, por ahora, decretar **sobreseimiento provisional** de las actuaciones.*”. En su Parte Dispositiva el Auto señala: “*Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO** de las actuaciones, que será **DEFINITIVO** una vez transcurrido el plazo de UN AÑO desde la fecha de la firmeza de esta resolución.*” Sobre esta base, se solicita el sobreseimiento y archivo del presente expediente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Con carácter previo, deben examinarse las consecuencias que para el presente expediente sancionador tiene el hecho, sobrevenido con posterioridad a la formulación del pliego de cargos, a las alegaciones al mismo y a la elevación del expediente a este Comité, puesto de manifiesto mediante el escrito de fecha 5 de julio de 2023, de la representación letrada de D. FEDERICO VALVERDE DIPETTA, esto es el Auto 1158/2023 de 22 de junio de 2023, del Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid del Juicio sobre Delitos Leves número 1292/2023, en cuya virtud, en los términos expuestos en el Antecedente de Hecho cuarto de esta Resolución, se decretó el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, seguidas en vía penal por los mismos hechos que dieron lugar a este expediente, motivándose tal decisión en “*no resultar debidamente justificada la perpetración del delito leve que ha dado motivo a la formación de la causa*”.

**Segundo.-** El punto de partida es que, con arreglo a reiterada doctrina constitucional sobre el principio “*non bis in ídem*”, cuando el ordenamiento jurídico permite una dualidad de procedimientos (administrativo y penal) y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, tal enjuiciamiento y calificación en el plano jurídico pueden hacerse con independencia, si resultan de la aplicación de normas diferentes, pero el principio “*non bis in ídem*” determina que no pueda ocurrir lo mismo en la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen no sólo elementales exigencias lógicas, sino también el principio general de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 CE (Sentencia del TC 77/83, de 3 de octubre cuya doctrina es reiterada en la Sentencia 107/89, de 8 de junio). Así, en particular, no existirá esta contradicción si una resolución judicial y otra administrativa consideran acreditados unos mismos hechos, residiendo su única diferencia en la valoración de la prueba o en la calificación jurídica de los mismos (la penal, absoluta, la administrativa, imponiendo una sanción disciplinaria), pues los hechos son valorados de manera diferente en el ámbito penal y en el administrativo (Sentencia TC 98/89, de 1 de junio). En cambio, no es viable



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

que una resolución administrativa considere como acreditados unos hechos cuando la resolución judicial penal considere lo contrario.

En el mismo orden de cosas, el principio “*non bis in ídem*” debe ponerse en conexión con el de la necesaria subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial, lo que determina que en caso de colisión entre una actuación jurisdiccional y otra administrativa sobre unos mismos hechos ha de prevalecer la primera. Por ello, es claro que en tales casos, la Administración no puede actuar mientras no lo hayan hecho los Tribunales de Justicia, y que cuando actúe a posteriori, ha de respetar en todo caso el planteamiento fáctico realizado por aquellos (Sentencia TC 77/83, de 3 de octubre).

Lo expuesto se encuentra recogido asimismo en el artículo 77.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En suma, los hechos no pueden existir y no existir en ambos procedimientos penal y disciplinario. En este sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 23 de septiembre de 2013, se remite a la Sentencia 2/1981 del TC que establece “*la necesaria vinculación de los órganos de la Administración a la declaración de hechos probados de la sentencia penal, razonando que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para distintos órganos punitivos del Estado*”. En su FJ 4º se señala que: “*Siendo el único motivo de casación el de la supuesta vulneración del principio non bis in ídem por la sentencia recurrida, y de la jurisprudencia recaída al respecto, ha de desestimarse pues respecto de la jurisprudencia infringida, ni se cita, y respecto del principio “non bis in ídem” esta Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia antes transcrita, pues no se trata de hacer una valoración en vía disciplinaria distinta de los hechos declarados probados, sino que lo que impide dicho principio, como ocurre en el caso analizado, es que hechos que la sentencia penal, de carácter preferente, da por no probados, se consideren probados luego en el expediente disciplinario, pues como se dice en la sentencia recurrida los hechos no pueden existir y no existir en ambos procedimientos penal y disciplinario*”.

**Tercero.** La aplicación de la doctrina constitucional referida en el Fundamento jurídico precedente al caso que nos ocupa determina que, una vez declarado por el Auto 1158/2023 de 22 de junio de 2023, del Juzgado de Instrucción número 48 de Madrid el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, seguidas en vía penal por los mismos hechos que dieron



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

lugar a este expediente, al “*no resultar debidamente justificada la perpetración del delito leve que ha dado motivo a la formación de la causa*”, no resulta procedente que por este Comité se dicte otra resolución que no sea coincidente, en cuanto a la apreciación de los hechos producidos, con la sostenida por el Juzgado de Instrucción nº 48.

La conclusión anterior determina que no resulte necesario entrar a considerar las distintas cuestiones planteadas en el pliego de cargos y en las alegaciones al mismo, sin perjuicio de que este Comité valore y aprecie el sólido y motivado trabajo realizado por el Sr. Instructor.

Procede de este modo declarar el sobreseimiento y archivo del presente expediente, sin perjuicio de que tal archivo tenga también carácter provisional, pues en el caso de que se reanudaran las actuaciones en vía penal, en cualquier supuesto, y se llegara en el mismo a una conclusión distinta sobre los hechos producidos, se podría abrir de nuevo el expediente, siempre que la correspondiente infracción no hubiera prescrito.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

### **ACUERDA**

El sobreseimiento y archivo del presente expediente, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de julio de 2023.

La Presidenta

- Carmen Pérez González -